



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. **157**

(02 AGO 2021)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. 19310 del 28 de mayo de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT No. 900.793.991-0, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Construcción del Eje 3 de la Intersección Zaragoza - Autopista Conexión Norte (Contrato 009 de 2014)"* en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"* las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia"

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña - Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida,"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente,

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables³ y, en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que según lo establece el artículo 2º de la resolución en comento, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"* declaró como de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Que teniendo en cuenta que, el proyecto *"Construcción del Eje 3 de la Intersección Zaragoza- Autopista Conexión Norte (Contrato 009 de 2014)"* se encuentra relacionado con actividades de infraestructura consideradas por la Ley 1682 de 2013 como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6 y 7 de la mentada resolución señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígena
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituid
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

² El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

³ Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)"..

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *"Construcción del Eje 3 de la Intersección Zaragoza - Autopista Conexión Norte (Contrato 009 de 2014)"*.

Que, a continuación, se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1526 de 2012.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6, fue allegado un Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 04 de mayo de 2021, correspondiente a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S**, con NIT. No. 900.793.991-0, en el que consta que el señor JUAN MANUEL MARIÑO MALDONADO, ostenta la calidad de Representante Legal.

Que al haber sido el señor JUAN MANUEL MARIÑO MALDONADO, en calidad de representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, quien suscribió la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2 del artículo en comento.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada copia de la **Resolución No. ST-1140 del 10 de noviembre de 2020** *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"* expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual consta lo siguiente:

PRIMERO. Que *no procede* la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD FUNCIONAL 1 REMEDIOS – ZARAGOZA"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que *no procede* la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD FUNCIONAL 1 REMEDIOS – ZARAGOZA"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que *no procede* la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD FUNCIONAL 1 REMEDIOS – ZARAGOZA"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que las coordenadas contenidas en dichas certificaciones serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 y del artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** presentó información técnica que sustenta la solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Construcción del Eje 3 de la Intersección Zaragoza - Autopista Conexión Norte (Contrato 009 de 2014)*" en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

De otra parte, es pertinente recordar que el artículo 10 de la resolución en comento señaló, en relación con las medidas de compensación, que *"En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Este artículo define medidas de compensación como las "(...) **Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.**"*

Que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1.2. del artículo 10 de la resolución en comento, dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificará que las propuestas de compensación contengan al menos la siguiente información:

Sustracción definitiva de reservas forestales

1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:
 - a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que se desarrollará el plan de restauración. Para tal identificación se requieren las coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
 - b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado. Para ello requerirán los respectivos soportes documentales, como son certificados de tradición, entre otros.
 - c. Indicar y justificar el criterio del *dónde compensar* aplicado para la selección del área a restaurar, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
 - d. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8º del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
 - e. Justificación técnica de selección del área en la que se implementaran las medidas de compensación.
 - f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en donde se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir, hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos a definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - g. Definir y caracterizar el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
 - h. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a. Alcance, objetivos y metas del Plan de Restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años.
- b. Estrategias de restauración y especificaciones técnicas, señalando de forma clara la justificación de su utilización.
- c. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentarse durante el desarrollo del Plan de Restauración y las respectivas estrategias de manejo.
- d. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe incluir: a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- e. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser de mínimo cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.
- f. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 585**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción del Eje 3 de la Intersección Zaragoza - Autopista Conexión Norte (*Contrato 009 de 2014*)", en el municipio de Zaragoza, Antioquia, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S** con NIT No. 900.793.991-0.

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción definitiva se encuentran identificadas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción **definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

el desarrollo del proyecto *"Construcción del Eje 3 de la Intersección Zaragoza - Autopista Conexión Norte (Contrato 009 de 2014)"* en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S** con NIT No. 900.793.991-0, a su apoderado o la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física del solicitante es la Calle 93B No. 19-21 piso 2 de Bogotá; y la electrónica contactenos@autopistasdelnordeste.com.co, j_marino@autopistasdelnordeste.com.co y direccionambiental@autopistasdelnordeste.com.co

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde municipal de Zaragoza, Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA-, y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 AGO 2021

Dada en Bogotá D.C., a los _____


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mariana Gómez / Contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 585
Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: AUTOPISTAS DEL NORTE S.A.S
Proyecto: "Construcción del Eje 3 de la Intersección Zaragoza - Autopista Conexión Norte (Contrato 009 de 2014)"

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL EJE 3 DE LA INTERSECCIÓN ZARAGOZA - AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE (CONTRATO 009 DE 2014)"

